

RESOLUCIÓN N° 909 /14
LA PLATA, 12 de Junio de 2014

VISTO

La resolución n° 254/99 y las anteriormente derogadas 37/91, 56/93 y

CONSIDERANDO

Que si bien este Colegio debe contemplar las diversas situaciones creadas cuando un matriculado sufriera una Incapacidad Laboral.

Que las normas dictadas al respecto, no contemplan la realidad actual de los servicios y beneficios que brinda el Colegio a sus matriculados.

Que en virtud de lo antedicho y se hace necesario el dictado de una norma que contemple los diversos casos que a diario se presentan.

Que a tal efecto el Consejo Superior del Colegio de Técnicos con las facultades que la Ley 10.411, le otorga en Sesión de fecha 12-6-2014, Acta n° 449/14.

RESUELVE

Art. 1: Los matriculados, que se encuentran con incapacidad total o parcial transitoria y que no puedan ejercer la Profesión, podrán optar por los siguientes beneficios.

- a) Los matriculados que estén en condiciones de percibir el beneficio por incapacidad transitoria total o parcial que la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Bs. As. prevé en la Ley 12.490, estarán exentos de abonar la cuota anual total o semestral (según lo soliciten) de matrícula.
- b) La exención prevista en el punto anterior **no** permite el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas.
Por lo tanto dicha exención **no** genera deuda al Colegio, dado que se genera una discontinuidad en el ejercicio profesional, antigüedad matricular, etc.
- c) Al matriculado, familiar directo y/ o persona que justifique su responsabilidad y autorización para tramitar la exención al solo efecto de solicitar el beneficio ante la Caja de Previsión de la pensión y/ o jubilación transitoria o permanente se le extenderá el certificado de continuidad exigido, aunque se encuentre con deuda de matrícula, si justifica mediante certificado de Institutos hospitalarios, públicos y/ o privados la fecha de inicio de la incapacidad.
- d) Asimismo se deja establecido que el matriculado **no** le asiste el beneficio del seguro de salud que poseen los que se encuentran al día con su matrícula, **si** a los subsidios por nacimiento y fallecimiento.

Art. 2: Antes del 31 de diciembre de cada año, mientras dure la incapacidad, el beneficiario presentará certificado donde conste la misma, expedido por la Caja o el Instituto Hospitalario, según corresponda.

Art. 3: Los Colegios Distritales podrán aplicar a la presente norma mediante **Resolución Distrital**, específica para cada solicitud que se presente, con inmediata comunicación al Consejo Superior.

Art. 4: La presente normativa, es aplicable a todos los matriculados, luego de un periodo de carencia de tres (3) años, desde su inscripción en el Colegio.

Art. 5: Deróguense todas las resoluciones que se opongan a la presente, comuníquese a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados. Cumplido ARCHIVESE.